

AUTO N. 06378

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio con radicado 2020EE151850 del 8 de septiembre de 2020**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, le comunicó a la sociedad **CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.**, con Nit 860.053.761-4, los resultados de la visita técnica realizada el día 23 de enero de 2020, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de la práctica médica en su establecimiento de comercio **CLINICA DE OJOS CLINOJOS**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 95-54, Pisos: 1,2 y 3, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., requiriendo entre otros, remitir una nueva caracterización de vertimientos para efectuar el control de cumplimiento ambiental.

Que la sociedad CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., mediante la comunicación con radicado **2021ER06489 de 15 de enero de 2021**, remitió informe de caracterización de vertimientos vigencia 2020 del establecimiento de comercio CLINICA DE OJOS CLINOJOS, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 95-54, Pisos: 1,2 y 3, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., en cumplimiento a lo requerido con el oficio 2020EE151850 del 8 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del establecimiento de comercio CLINICA DE OJOS CLINOJOS, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 95-54, Pisos: 1,2 y 3, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., de la sociedad CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., según la caracterización realizada el 15 de diciembre de 2020, por el laboratorio ASINAL SAS, emitiendo el **concepto técnico 11557 del 29 de septiembre de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS.

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No. 2021ER06489 de 15/0172021, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	<p>Caja de inspección externa Coordenadas: N: 04°41'83.00" W: 74°03'26.31"</p> <p>Caja de inspección interna cirugía y lavandería Coordenadas: N: 04°41'1.71" W: 74°03'25.84"</p> <p>Coordenadas suministradas por el laboratorio.</p>
Fecha de la Caracterización	15/12/2020
Laboratorio Realiza el Muestreo	Laboratorio ANALQUIM LTDA.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	- Laboratorio ANALQUIM LTDA. Resolución de extensión de la acreditación N° 1058 del 23 de junio de 2015. Resolución de renovación y extensión No 2707 del 14 de diciembre de 2015 Acreditación vigente desde: 31 de diciembre de 2015 Acreditación vigente hasta: 31 de diciembre de 2018 Prórroga de la vigencia por acogimiento a la resolución 2455 de 2014 IDEAM. Radicado 20196010014201
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	No aplica
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	---

Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,037L/s (Caja de inspección externa) Q= NO REPORTA (Caja de inspección interna cirugía y lavandería)
------------------------	---

**4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN EXTERNA COORDENADAS:
N: 04°41'83.00" W: 74°03'26.31" (COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL LABORATORIO).**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIMIEN TO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,8-17,6	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,45-8,62	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	244	SI	0,2600064
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	26	SI	0,0277056
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	11	SI	0,0117216
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	SI	0,00010656
Grasas y Aceites	mg/L	15	15	SI	0,015984
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	SI	0,000074592
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,20	SI	0,00021312
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	2,6	Análisis y Reporte	0,00277056
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,98	Análisis y Reporte	0,002109888
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,4	Análisis y Reporte	0,00042624

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Externa	CUMPLIEN TO	Carga contaminante (Kg/día)
Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,031	Análisis y Reporte	3,30336E-05
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	33,9	Análisis y Reporte	0,03612384
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	44,6	Análisis y Reporte	0,04752576
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI	0,000021312
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	SI	3,1968E-06
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI	0,00005328
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI	2,65133E-06
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI	0,00005328
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI	0,000021312
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	32	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	176	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálrica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	40	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	59	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	12,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	12,5	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	12,5	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

**4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCIÓN INTERNA CIRUGÍA Y LAVANDERÍA
COORDENADAS: N: 04°41'1.71"W: 74°03'25.84" (COORDENADAS SUMINISTRADAS POR EL
LABORATORIO).**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección Interna	CUMPLIMIENTO
Temperatura	°C	30*	15,8-17,3	SI
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,62-7,78	SI
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	300	176	SI
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	225	29	SI
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	8	SI
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1-0,9	SI
Grasas y Aceites	mg/L	15	<6	SI
Fenoles	mg/L	0,2	0,09	SI
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	28,60	NO
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	3,1	Análisis y Reporte
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	2,37	Análisis y Reporte
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	6,3	Análisis y Reporte

Nitritos (N-NO ₂ -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,029	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	3,4	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	10,8	Análisis y Reporte
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,02	SI
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,003	SI
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,05	SI
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,002	SI
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,05	SI
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,02	SI
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<6	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	25	Análisis y Reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	40	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	55	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 436 nm,) m1	m-1	Análisis y Reporte	11,6	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	11,3	Análisis y Reporte
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	11,2	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La caracterización se considera representativa, de igual forma el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

Se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

➤ **Caja de inspección externa**

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No. 2021ER06489 de 15/01/2021, fecha caracterización 15/12/2020 para el punto denominado Caja de inspección externa coordenadas N: 04°41'83.00" W: 74°03'26.31 (MUESTRA 205474), se evidencia que el análisis de los parámetros **CUMPLEN** con los límites máximos establecidos en el Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Sin embargo, se evidencia que para el parámetro **Grasas y aceites** se reporta el valor **(15 mg/L)**, siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015 Artículo 16 en concordancia con lo establecido en el Artículo 14.

➤ **Caja de inspección interna cirugía y lavandería**

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada con Radicado No 2021ER06489 de 15/01/2021, fecha caracterización 15/12/2020 para el punto denominado Caja de inspección interna cirugía y lavandería Coordenadas: 04°41'1.71" W: 74°03'25.84" (MUESTRA 205475), se evidencia que el análisis del parámetro **NO CUMPLE** con los límites máximos establecidos en el Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B de la Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), ya que el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)** se encuentra en **(28,60 mg/L)** siendo el límite máximo permisible **(10 mg/L)**.

Por otra parte, el laboratorio encargado ANALQUIM LTDA, informa que no fue posible determinar el caudal debido a las condiciones estructurales de la Caja de inspección interna cirugía y lavandería y que no se presentó una fluidez regular moderada del fluido para determinar su comportamiento.

No obstante, la caracterización de vertimientos correspondiente el punto denominado Caja de inspección interna cirugía y lavandería **NO CUMPLE** con lo establecido en el Artículo 24° Sitio de la Caracterización. El lugar de la caracterización debe ser una caja de inspección externa, acondicionada para el aforo y recolección de muestras. En caso de que no sea viable la ubicación de la misma en la parte externa del predio el Usuario deberá justificar técnicamente otro emplazamiento (...) de la Resolución 3957 del 2009. Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

5. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER06489 de 15/01/2021 del establecimiento CLÍNICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
- Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) (28,60 mg/L) .	Capítulo V – Artículo 14 - Tabla B	Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
		<i>de alcantarillado público en el Distrito Capital".</i>

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 11557 del 29 de septiembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental en materia de vertimientos que se considera previsiblemente infringida:

Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

"(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Tensoactivos (SAAM), acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se

establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 11557 del 29 de septiembre de 2021, se evidenció que la sociedad CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., con N.I.T.: 860.053.761-4, en su establecimiento de comercio CLINICA DE OJOS CLINOJOS, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 95-54, Pisos: 1,2 y 3, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación:

Según Resolución 3957 de 2009, por rigor subsidiario:

- Tensoactivos (SAAM) se encuentra en 28.60 mg/L, siendo el límite máximo permisible 10 mg/L

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.**, con N.I.T.: 860.053.761-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A.**, con N.I.T.: 860.053.761-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su establecimiento de comercio **CLINICA DE OJOS CLINOJOS**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 95-54, Pisos: 1,2 y 3, de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 11557 del 29 de septiembre de 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad CLINICA DE OJOS (CLINOJOS) S.A., con N.I.T.: 860.053.761-4, en la Avenida Carrera 45 No. 95-54, Pisos: 1, 2 y 3, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: CONTABILIDAD@CLINOJOS.COM de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3186**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

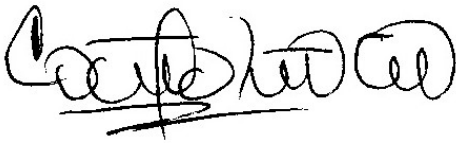
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/12/2021
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	19/12/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN	CPS:	CONTRATO 2021-0746 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
----------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------